JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
ABRIL VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICADO: 08001315300520220171
ASUNTO: RETIRO DEMANDA

Se observa que a través de correo electrónico de fecha 27 de abril del 2023 que el demandante sr. MANUEL ANDRES MOLANO COTUA, solicita el retiro de la demanda, como se aprecia a continuación;

Barranquilla D.E.I.P., Abril 26 de 2023.

Señor(a)
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia:

Proceso: Impugnación acta proferida por la Asamblea General de Copropietarios Edificio Washington.
Demandante: Manuel Andrés Molano Cotuá
Demandado: Edificio Washington.
Radicado: 08001315300520220017100

Asunto: Retiro demanda.

Cordial saludo.

Por medio de la presente y conforme a lo estipulado por el artículo 92 del Código General del Proceso, retiro la demanda de impugnación de acta proferida por la Asamblea General de Copropietarios Edificio Washington, bajo el radicado 08001315300520220017100, toda vez que aún no se ha notificado su auto admisorio, ni se han decretado medidas cautelares contra el demandado, esta determinación obedece a las represalias del administrador de imponer a toda costa las decisiones contenidas en el acta impugnada, convocando reuniones para lograr expedir nuevas actas contentivas de las mismas decisiones demandadas, careciendo de sentido impugnar un solo acta, de este modo decidí retirar la demanda para evitar un desgaste en el sistema judicial.

De antemano, agradezco la atención prestada.

Atentamente,

(FIRMA)

Manuel Andrés Molano Cotuá
C.C. No. 1.045.682.274 de Barranquilla
Correo: fabiola_cotua@hotmail.com

Sin embargo el señor MANUEL ANDRES MOLANO COTUA, no aporta el poder otorgado a profesional del derecho para remplazar a su anterior apoderado.
Ahora bien la ley 69 DE 1945(diciembre 21) Por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la Abogacía, establece en su artículo primero:

ARTICULO 1° *Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, salvo las excepciones siguientes:*
a) En los juicios cuya cuantía no exceda de cien pesos ($100.00);
En los juicios cuya cuantía exceda de cien pesos ($100.00), sin pasar de trescientos ($300.00), que se ventilen en los Municipios que no sean cabecera de Circuito y en donde no se hallen inscritos por lo menos cinco abogados.
b) En los que cursan en los Juzgados de los Lazaretos;
c) En los asuntos de que conocen los funcionarios de Policía, por competencia, a menos que se trate de querellas civiles de Policía promovidas en Municipios en donde ejerzan de modo habitual cinco o más abogados inscritos;
d) En el ejercicio de acciones públicas consagradas por la Constitución o concedidas por la Ley;
e) En los actos de oposición en diligencia judiciales o administrativas, como en los secuestros, entregas o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos; pero la acción posterior a que dé lugar la oposición intentada o consumada en el momento de la diligencia, deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si lo exigen la naturaleza o cuantía del juicio:
f) Para formular ante cualquier autoridad denuncias o querellas o ejercitar el simple derecho de petición que consagra el artículo 45 de la Constitución.
PARAGRAFO. *Extiéndanse las excepciones autorizadas por el artículo 40 de la Constitución Nacional a las personas que con anterioridad al 16 de febrero de 1945, hayan sido recibidas como abogados de conformidad con las Leyes 62 de 1928 y 21 de 1931.*

Por las razones anteriormente expuestas no se accede a la solicitud de retiro de demanda presentada directamente por el demandante sin apoderado judicial, en consecuencia el Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de retiro de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. ___
Hoy
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832836e685bc8e88d1d50d02839b69f9762ac691a7cb390761b13de75e054496**

Documento generado en 16/05/2023 12:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica